



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 11
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 193/19**

SENTENCIA N° 7/2021

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña _____, Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 11 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 193/19, instado por el Colegio Oficial de Enfermería de Huelva contra la Resolución 93/2019, de 2 de mayo de 2019, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación con la reclamación interpuesta por Dña. _____, en representación de la Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)", contra este Colegio por denegación de información pública. Cuantía del recurso indeterminada. El litigio versa sobre otros.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 21 de junio de 2019, se presentó ante este Juzgado recurso contenciosos administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla contra la resolución arriba referenciada. Se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda que tuvo entrada en este Juzgado el 19 de septiembre de 2019. Por la Administración demandada se contestó a la demanda, en fecha 24 de octubre de 2019. El 27 de febrero de 2020, se dictó Decreto fijando la cuantía en indeterminada y se acordó recibir el pleito a prueba, por auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones y se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida en el presente procedimiento es la Resolución 93/2019, de 2 de mayo de 2019, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación con la reclamación interpuesta por Dña. _____, en representación de la



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA	_____	_____	_____	_____



Asociación "Acción Enfermera (por una OCE transparente)",
contra este Colegio por denegación de información pública.

La parte actora opone: Falta de acreditación de la legitimación y la representación de la Asociación solicitante. Extemporaneidad de la solicitud formulada por la Asociación Acción Enfermera. Que la reclamación tiene un claro carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, y se basa en el carácter bifronte de los Colegios Profesionales y la aplicación de esta naturaleza corporativa al supuesto de autos. Mantiene la actora que el derecho de acceso a la información pública no se configura como un derecho absoluto que sobrepase y deje sin efecto a otros derechos (no existe de hecho la posibilidad de una "acción pública" en este campo) sino que para su ejercicio, aplicación y reconocimiento debe ponderarse si entra en conflicto con otros intereses y valores constitucionales dignos de protección, y superar el análisis de si prevalece el interés público en la divulgación de la información concreta o si por el contrario operan los límites de salvaguarda del resto de interés en conflicto. Hace referencia al test de la necesidad de la publicidad que se pretende y al test del daño que puede producir dicha publicación, en directa relación con la obligación de protección de los datos personales de posibles afectados (artículo 15 LTBG).

La Letrada de la Administración demandada se opone a los motivos alegados de contrario y solicita que se declare la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación y representación de la Asociación solicitante alegada por la actora hemos de partir de que el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho de titularidad universal, puesto que el artículo 12 LTAIBG y el artículo 24 LTPA se lo atribuyen a "todas las personas". Además, la legislación reguladora de la transparencia no exige que se motive la solicitud, según se expresa en términos inequívocos en el art. 17.3 LTAIBG: "El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso de la información". Y si bien es cierto que "podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución", el precepto concluye afirmando categóricamente que "la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud". Por tanto, no hace falta tener ningún interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la Información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia; y, consecuentemente, nada impide que cualquier ciudadano pueda, en principio, pretender acceder a la información que considere oportuna de los Colegios Profesionales. No es en modo alguno



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	2/10



necesario, por tanto, que se esté o no colegiado en la corporación de que se trate para ejercitar el derecho de acceso a la información; y, naturalmente, el que otra persona haya solicitado información no impide al resto de personas solicitarla. Es más, el artículo 17 LTPA, encargado de regular la "ampliación de las obligaciones de publicidad activa", establece lo siguiente en su primer apartado: "En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia".

Siendo el derecho de acceso a la información pública un derecho de «titularidad universal» a la vista de lo previsto en el art. 12 de la Ley 19/2013 según el cual «todas las personas» tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) de la CE, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica, procede desestimar este motivo de oposición. el artículo 24 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que: Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Además, la solicitud de información no exige motivación alguna, según recoge el art. 17.3 de la LTAIPBG: «El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso de la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud». Es decir, puede exponer los motivos de su solicitud que en tal caso habrán de ser tenidos en cuenta en la resolución que se dicte pero no es un requisito sine qua non para la admisión de la solicitud.

Como se resuelve en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de esta ciudad de fecha de 29 de enero de 2020, Procedimiento Ordinario número 185/19, aportada por la parte demandada, "De lo expuesto cabe ya inferir que cualquier ciudadano puede, en principio, pretender el acceso a la información que considere oportuna de los Colegios Profesionales. No es preciso ostentar un interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia. Por ello, es intrascendente que el peticionario esté o no colegiado en la corporación de la que se solicita la información y, naturalmente, la información



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	3/10



se puede solicitar a título personal o en representación de una asociación...”

TERCERO.- Se alega por la recurrente la extemporaneidad de la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, pretensión que debe ser igualmente desestimada, ya que es reiterada la jurisprudencia tanto del TC como del TS según la cual resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad de que una desestimación presunta adquiera firmeza. Como consta en el expediente administrativo el órgano al que se le pidió la solicitud de información no dio respuesta expresa, de ahí que no quepa invocar al extemporaneidad para inadmitir la reclamación. El ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndose un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa. No debiendo primar injustificadamente la inactividad de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber.

CUARTO.- Por lo que se refiere al resto de los motivos de impugnación invocados por la parte actora, ésta juzgadora considera ajustada a derecho la resolución impugnada, compartiendo los argumentos y conclusiones contenidas en las sentencias aportadas por la parte demandada tanto en su escrito de contestación como en el conclusiones, y entre estas por su similitud se acoge en su integridad la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Sevilla, dictada en el PO 167/19 en cuyos fundamentos de derecho segundo y siguientes viene a decir: ...c) *Sobre la naturaleza bifronte de los colegios profesionales.* El Colegio actor intenta fundamentar un supuesto abuso de derecho por parte de la asociación peticionaria, en la naturaleza bifronte de los colegios profesionales (intereses particulares y prerrogativas del poder público). Viene, en resumidas cuentas, a priorizar su naturaleza privada, con acuerdos y decisiones no sujetas a la normativa de transparencia, para excusarse de facilitar la información requerida.

Pues bien, las corporaciones de derecho público y entidades asimilables están constreñidas a observar las disposiciones sobre transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo» [art. 3.1 .h] de la ley de transparencia andaluza y art. 2.1.e) de la ley de transparencia nacional]. Será preciso, por tanto, comprobar si la información requerida se refiere a aspectos sometidos o no al Derecho Administrativo, pues ese es el presupuesto de hecho que ha previsto el legislador para la efectiva aplicación a las entidades corporativas de la legislación de transparencia.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	4/10



Aquí se trata de información relativa a procesos electorales del Colegio. Y, el procedimiento electoral de un Colegio Profesional es materia sujeta a Derecho Administrativo, en tanto en cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos (STC 386/1993, fj 2).

La sujeción al derecho administrativo de la materia electoral en los colegios profesionales se infiere igualmente de la jurisprudencia contencioso administrativa dictada con relación a la fiscalización y control por el juez de dicho orden de procesos electorales en tales Corporaciones de Derecho Público, entre las que cabe aludir, con mero carácter orientativo, a las SSTS de 1 de julio de 2015 (proclamación de presidente de Consejo General), de 19 de mayo de 2015 (proclamación de presidente de Consejo General), 30 de marzo de 2011 (que anula el acto de votación), de 9 de marzo de 2005 (en la que se enjuicia la convocatoria de elecciones) y la STS] de Madrid de 22 de septiembre de 2005 (que anula los actos de votación, escrutinio y proclamación de electos para los cargos de presidente, vicepresidente segundo y dos vocales de un Colegio Profesional).

No cabe duda, por tanto, de que la información solicitada, en materia electoral, está sujeta al Derecho Administrativo y cabe ejercer el derecho de acceso en relación con la misma.

a) *Sobre la supuesta invasión de competencias colegiales.* Para el colegio actor, la asociación solicitante de la información efectuó un ejercicio abusivo del derecho de acceso. Sostiene que trató de atribuirse competencias y funciones de control de legalidad que atañen al poder judicial y a las administraciones públicas. No se acaba de entender tal planteamiento. Nada hay de malo ni antijurídico, sino todo lo contrario, en recabar información de las Administraciones públicas para controlar eventuales abusos e ilegalidades. No se trata de que los ciudadanos puedan revertir por ellos mismos esas situaciones, pero sí contar con información suficiente para denunciarlas o hacerlas valer ante los tribunales. La Exposición de Motivos de la Ley apunta que el sistema «busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad». Y añade que, «de esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de derecho».

Por lo demás, el carácter abusivo de la solicitud (invocado por el Colegio actor se asocia por el artículo 18.1.e) de la LTAIBG a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la ley». Al respecto, el criterio interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que se incorpora como fundamento de esta sentencia, estableció dos elementos esenciales para aplicar el abuso de derecho como causa de inadmisión: «A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA			PÁGINA	5/10



cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho,

y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 72 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.»

Ninguna de las anteriores circunstancias concurren en el presente caso, de manera que no cabe pensar que la solicitud de información sea en modo alguno abusiva

b) **Tercero. El test de daño y de necesidad.** Para la parte actora, la información solicitada no supera el test de la «necesidad» que se pretende, ni el test del daño que puede producir facilitar esa información, en relación con la obligada protección de los datos personales de posibles afectados (art. 15 de la ley de transparencia nacional].

Es cierto que la información solicitada puede contener datos de carácter personal de los intervinientes en el proceso electoral (nombres y apellidos, DNI, etc.]. Por esa misma razón, en la resolución impugnada se examinó la pertinencia de aplicar este límite al caso. A este propósito, el artículo 15 de la ley de transparencia nacional establece un régimen de acceso a la información, más o menos estricto en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. Así, el máximo nivel de tutela se proporciona a los datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias (mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1]. Inmediatamente después, en lo relativo a la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	6/10



intensidad de la garantía, se encuentran los datos de origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos (a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1.

Pero, los datos personales que pueden aparecer en la información relativa a los procedimientos electorales no son reconducibles a las mencionadas categorías, que tienen una especial e intensa protección. Habrá de estarse, en fin, a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la ley de transparencia nacional, que ordena que «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

En la resolución impugnada, el Consejo realizó esa ponderación. Entendió, con razón, que existía un manifiesto interés público en que se difundiese la información relativa al proceso electoral, a la vista del mandato constitucional exigiendo que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos (artículo 36 de la CE). Por ello, instó al Colegio demandante para que facilitase la información relativa al proceso electoral. Y lo hizo con una señalada precisión: «la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e **incondicionalmente, toda vez** que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas».

Así que, dejando al margen el nombre y apellidos de los diferentes intervinientes en los procesos electorales (que sí deben facilitarse), la resolución impugnada acababa indicando al Colegio demandante que «habrá de procederse a la anonimización del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc.), toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados».

En suma, el Consejo, a través de la resolución impugnada, hizo una ponderación racional y fundada de los intereses en juego, y tuvo en consideración datos que debían ser protegidos, garantizándolos correctamente”

Igualmente nos remitamos a los razonamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Sevilla en el PO 176/19, cuyos argumentos son de aplicación al presente caso.: “...Además de otra parte se conviene con la administración demandada que resulta de aplicación la LTAIBG, y ello con ocasión de lo alegado por la parte actora quien entiende que los Colegios Profesionales se sujetan a un régimen específico propio en esta materia, y ha de estarse a



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	7/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

este, y ello conforme a la DA1ª apartado segundo de la LTAIBG, remitiéndose a lo dispuesto en los arts. 10, y 11 de la Ley 25/2009. Efectivamente, el apartado segundo de la DA 1ª de la LTAIBG (que reproduce literalmente la LTPA en el apartado segundo de su Disposición adicional cuarta) establece que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

En la resolución impugnada se recoge que: Al abordar este interrogante, conviene tener presente que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha adoptado el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, destinado precisamente a delimitar el alcance del precepto de la LTAIBG que la disposición de la LTPA viene a reproducir. Y, más concretamente, declara sobre el particular: "[...] sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado a dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación".

En línea con el criterio mantenido por el CTBG, este Consejo también viene entendiendo que únicamente cuando exista una normativa que establezca una regulación propia del acceso a la información en una determinada materia podrá aplicarse directamente la misma y ceñirse, en consecuencia, la legislación de transparencia a operar meramente como derecho supletorio. Queda, pues, extramuros de dicha disposición adicional cualquier otra norma que no contenga un completo régimen específico de acceso, por más que la misma regule pormenorizadamente otros trámites o aspectos procedimentales (entre otras, Resoluciones 78/2016, FJ 3 y 48/2019, FJ 3).

Pues bien, a nuestro juicio, frente a lo que sostiene el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, no se deriva ningún



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	8/10



"régimen jurídico específico de acceso a la información" a los efectos de las citadas Disposiciones adicionales. Así es; si bien es cierto que la Ley 2/1974, a raíz de la modificación operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se abrió al principio de transparencia, no es menos verdad, como comprobaremos de inmediato, que en modo alguno la previsiones que establece al respecto pueden catalogarse como configuradoras de un completo sistema de acceso a la información atinente a los Colegios por parte de la ciudadanía Sigue diciendo la resolución impugnada que por lo que se refiere al artículo 11 de la Ley 2/1974, se circunscribe a exigir la publicación por vía telemática de la Memoria anual -lo que para decirlo en términos de la legislación de transparencia supondría una exigencia de "publicidad activa"-, cuyo contenido es el previsto en el apartado 7, y en cuanto al derecho de acceso a la información por parte de la generalidad de la ciudadanía, únicamente cabría citar el artículo 5 de la Ley 2/1974, que entre las funciones de los Colegios Profesionales menciona en la letra u) la de "atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas". Y como se resuelve por el Consejo de Transparencia, dichas previsiones no equivalen a la existencia de un completo régimen jurídico de acceso, ya que no se regulan expresamente las condiciones para que los ciudadanos puedan solicitar información, la legitimación, el procedimiento o las posibles vías de impugnación o recurso al respecto.

De otra parte, aún cuando uno de los procesos electores respecto de los que solicita información sea de 2009, la solicitud del es de octubre de 2018, siendo por tanto de aplicación la LTAIBG y la LTPA.

Y, finalmente, no consta tampoco acreditado que se haya o vaya a efectuar un uso fraudulento de la información solicitada..."

A la vista de todo lo expuesto y aplicando los anteriores razonamientos al supuesto que nos ocupa, procede pues la íntegra desestimación de la presente demanda.

QUINTO.- Cuanto se ha expuesto lleva directamente a la desestimación de la demanda por ser al resolución recurrida conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada con un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA			PÁGINA	9/10



FALLO

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso confirmando la resolución recurrida.

Se imponen las costas a la Administración demandada con un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos (art. 139.1 de la LJCA).

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4431-0000-93-0193-19, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		20/01/2021 14:03:28	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA			PÁGINA	10/10